

TRATAMIENTO JURÍDICO DEL FACTOR RELIGIOSO EN
EL ENTORNO DE LAS ISLAS CANARIAS
DESDE EL SIGLO XIX HASTA NUESTROS DÍAS

María Inés Cobo Sáenz

Doctora en Derecho Civil y Derecho Canónico, ULL

Resumen: en este trabajo se trata de hacer, un estudio de investigación sobre la incidencia del hecho religioso en las leyes producidas en los parlamentos autonómicos, que en la actualidad constituyen el mapa político del reino de España, para analizar la presencia del hecho religioso en la legislación autonómica, en concreto, de la Comunidad Canaria.

Palabras clave: familia; emigrantes; islamismo; judaismo; cristianismo; protestantismo; Derecho público; Derecho Eclesiástico del Estado; Derecho Canónico; Educación; Derecho Internacional; Derecho Administrativo; Derecho Civil.

Abstract: in this work it is a question of doing, a study of investigation on the incident of the religious fact in the laws produced in the autonomous parliaments, which at present constitute the political map of the kingdom of Spain, of analyzing the presence of the religious fact in the autonomous legislation, in make concrete of the Canary Community

Keywords: family; emigration; islam; judaism; christianity; protestantism; Public power; Ecclesiastical law; Canon law; Education; International Law; Administrative law; Civil law.

1. UNA CUESTIÓN PREVIA

Es para mí un motivo de satisfacción intervenir en estas XV Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote.

En esta ocasión voy a tratar sobre el reconocimiento y ejercicio del Derecho Fundamental de libertad religiosa y su tratamiento jurídico, en el entorno de las islas de Fuerteventura y Lanzarote.

Para situar bien el tratamiento jurídico de la libertad religiosa en las islas hay que tener presente el hecho diferencial de España con el resto de Europa porque España es una vieja nación, la primera que se forja en Europa, y que comienza a forjarse en la *Hispania Romana*, de la que toma la lengua y el derecho. Pero en el sentido moderno como nación o *nación-estado* se inicia a finales del siglo XV con la unión de los reinos de Castilla y León bajo el gobierno de los Reyes Católicos.

Durante la dominación de Roma, España se cristianiza, después, el caudillaje de los visigodos provoca una distorsión en su unidad, porque los visigodos forzaron la sociedad para que *Hispania* asumiera la herejía arriana. El hecho posterior de que Recaredo, en el año 589, se convirtiera a la fe del Papa de Roma, no por casualidad, se hizo en el marco solemne del III Concilio de Toledo. Desde entonces, año 549, hasta 1978, a excepción de los dos años que duró la Segunda República, la España “política” siempre ha sido *cristiana, católica o romana*.

La conquista musulmana en el siglo VIII es una variable atípica, hasta el punto de que los mozárabes tenían conciencia de que la conquista islámica era una verdadera “pérdida de las Españas”. La Reconquista es la misión histórica de los reinos de la *Hispania* cristiana: Aragón, Navarra, Castilla y León lo perciben como una verdadera empresa supranacional, porque sienten la pertenencia a una entidad superior y común, España, lo que hace que esta se extienda por todos los territorios y reinos de la Penín-

sula. Este sentimiento está impregnado de un fuerte sentimiento religioso: existía una conciencia común de reconquistar España para la fe católica.

Así las cosas, la unidad política de los reinos de España culmina con la conquista de Granada, último vestigio de la dominación musulmana. Y muy pronto, con un siglo de anticipación sobre el resto de Europa, Isabel de Castilla y el Cardenal Cisneros emprendieron una reforma espiritual y moral, que contribuye a que España quede inmunizada frente a la posterior Reforma protestante, sobre todo por la ausencia de “motivos” con los que hacer demagogia antieclesiástica o antiromana¹.

La posterior conquista y colonización del Nuevo Mundo, América, y de las Filipinas, tuvo también un evidente componente religioso, que dio lugar a un profundo debate filosófico y teológico sobre el carácter moral de la conquista, única en los anales de la Historia, y en el que se encuentra la base del moderno *ius gentium*.

Para la sociedad española de esta época, el protestantismo del siglo XVI representa no solo un enemigo de la fe de Roma, sino también un peligro para la cohesión de la nación, de la conciencia nacional, pues esta se vivenciaba unida a la fe católica, como si esta fuera consustancial a su esencia nacional.

Por ejemplo, como es sabido, Castilla se desangró material y económicamente con las guerras europeas que pretendieron frenar la expansión protestante en los Países Bajos y en Alemania, al igual que en la lucha contra los turcos en el Mediterráneo. El emperador Carlos fue el defensor más eficaz de la tesis contrarreformista, desde los comienzos: por eso el derecho regio español, que refleja en último extremo la voluntad política del monarca, con Felipe II asumirá como propias de su reino las normas tridentinas².

Por tanto, todo esto significa que, desde hace ya bastantes siglos, la tradición jurídica del derecho español viene influida, muy intensamente, por la impronta de la fe de Roma y del derecho canónico de la Iglesia católica. Para los críticos más superficiales, el paradigma de esta situación fue la existencia del tribunal de la Inquisición³, como si no hubiesen existido otros aspectos de influencias positivas; lo cierto es que, desde las fechas más tempranas de la Edad Moderna, en el campo político se constata una tendencia a la “estatalización” de la Iglesia, a la construcción de una Igle-

¹ GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.: *Derecho Eclesiástico Español*. 2010, pp. 19-41.

² *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla* II, 4, 59.

³ TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, *Gobierno e instituciones de España del Antiguo Régimen*, 1982, pp. 230 y ss.

sia nacional sometida al poder civil, al modo como en los países protestantes lo eclesiástico acabó sometido a sus príncipes reformados. Esta ha sido realmente la tentación de todos los poderes políticos en todos los tiempos: la historia registra con frecuencia el hecho de la “política desde la religión” más que a la inversa.

No pretendo ahora hacer ningún juicio aprobatorio o condenatorio del pasado. Simplemente subrayo que el *Siglo de Oro*, la etapa del esplendor político de la España imperial, se corresponde con ese mundo tan denostado por algunos; luego las cosas no debieron ser como algunos las pintan. De la inmensa riqueza cultural de ese pasado se convencerá pronto quien de veras lea a Cervantes, Calderón, Lope de Vega, Quevedo, o contemple las pinturas de Zurbarán, Murillo, el Greco o Velázquez. Son solo unos ejemplos, que contrastan grandemente con los siglos que siguen.

En los siglos XVIII y XIX, los siglos *des lumières*, “de las luces”, la Ilustración y la ideología de la francmasonería penetran en una parte significativa de la clase dirigente, clérigos o no, a través de *La Enciclopedia*. En un país profundamente católico se traduce pronto en el afán de los intelectuales por controlar la Iglesia: unos y otros se sirven para eso de las doctrinas *regalistas*. Este aspecto ha sido ilustrado por el profesor de la Hera, quien ha calificado al regalismo como una *herejía administrativa*.

Un ejemplo puede ilustrar este punto, el del obispo de las Canarias entre Tavira y Almazán, un ilustrado, tachado de jansenista, él fue quien trajo el primer ejemplar de *La Enciclopedia* y fundó la biblioteca de la Universidad de La Laguna. Pero no es esto lo más importante, sino el hecho de su contribución a la modernización de las islas Canarias a través de sus planes parroquiales que dieron lugar a la mayor parte de los municipios que hoy se conocen en las islas en general y en concreto en Fuerteventura y Lanzarote⁴.

Este sucinto recorrido histórico español debe concluir con el análisis del reconocimiento de la libertad religiosa en el constitucionalismo español.

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

El constitucionalismo español nace en un ambiente cargado de contradicciones. Los diputados de las Cortes de Cádiz pretenden constituir un

⁴ COBO SÁENZ, M.I.: “La influencia de las disposiciones canónicas en la modernización de las islas Canarias”, 2006.

Estado asentado sobre los pilares de la monarquía, pero llevando a cabo una reforma constitucional que facilite una reorganización del Estado acorde con los nuevos principios revolucionarios.

No obstante, la monarquía española había abdicado a favor de Napoleón, y el territorio estaba ocupado por los franceses, incompatibles con los diputados tradicionalistas que querían implantar las nuevas instituciones no a semejanza de las francesas, sino recurriendo a nuestro Derecho histórico. En el proyecto de constitución, Argüelles expone las raíces tradicionales en que se asentaba el proyecto, acudiendo a un estudio detallado de las instituciones históricas españolas, para extraer su índole y su espíritu. La nación española se declara libre e independiente. La soberanía reside esencialmente en la nación, quien tiene la facultad de establecer sus leyes fundamentales. Al rey le atribuye la facultad de hacer ejecutar las leyes. En cuanto a las libertades, se refiere a la libertad civil respecto al sistema judicial, pero no enumera una tabla de libertades siguiendo el modelo francés. Estas se encuentran brevemente referidas de forma dispersa a lo largo del articulado. Una contradicción que no fue salvada por Argüelles fue el reconocimiento de confesionalidad de la nación española, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra religión que no sea la católica. Reconocer la libertad de pensamiento e imprenta y mantener la censura eclesiástica y el Tribunal de la Inquisición entraña una manifiesta incoherencia⁵.

El período constitucional iniciado con la Constitución de 1812 conserva la confesionalidad católica –art.12– y la intolerancia religiosa. La Constitución de 1837 reconoce la confesionalidad sociológica de la nación española, y pretende eludir la confesionalidad formal del Estado, asumiendo, sin embargo, el mantenimiento del culto y del clero. La fórmula de 1837 es original en cuanto que obliga a la nación a mantener el culto y los ministros de la religión católica. Con ello pretende reparar los perjuicios económicos causados por las medidas de los gobiernos liberales a la Iglesia. Pero esta obligación refleja una pretensión del Gobierno: el sometimiento económico de la Iglesia española y la tendencia gubernamental a procurar su conversión en Iglesia nacional, independiente de Roma. Es una fórmula encubierta de confesionalidad que va a tener una larga pervivencia en el Derecho español.

La Constitución de 1845 de nuevo se acoge a la fórmula confesional pura, que complementa la obligación por el Estado del mantenimiento del culto y sus ministros. No contempla nada sobre la tolerancia ni la libertad

⁵ SOUTO PAZ, J.A.: *Comunidad política y libertad de creencias*. 1999. pp. 163-178.

religiosa, por lo que cabe sospechar su incompatibilidad con el principio de confesionalidad.

Es en la Constitución de 1869 donde aparece por primera vez como dato positivo la libertad de cultos en su artículo 21⁶. Es en el seno de la Comisión para la redacción de la Constitución de 1869, comisión en la que se encuentra el diputado canario por Las Palmas Antonio Matos y Moreno⁷, donde asoman los albores de la libertad religiosa vez como dato positivo. Como curiosidad, esta comisión tardó 25 días en redactar el proyecto y su discusión emplea más de la mitad de los debates que desembocan en la aprobación del artículo 21 donde por primera vez y desde la perspectiva positivista se “consagrara” la libertad de cultos⁸. Es la Constitución de 1869, que sentó las bases para establecer una auténtica declaración de derechos y libertades.

La Constitución de 1876 se inspira en la de 1845 al definir la posición confesional del Estado, pero establece un régimen de tolerancia que, al menos, suple las lagunas de las Constituciones de 1837 y 1845 al respecto.

Así pues, la confesionalidad católica y la intolerancia religiosa constituyen los rasgos más sobresalientes del constitucionalismo español en materia religiosa; confirman la tendencia a la creación de una Iglesia nacional hecha a la medida del poder político.

En el periodo de las repúblicas, el art. 3 de la Constitución Republicana proclama la aconfesionalidad estatal. El art. 27 complementa la libertad religiosa con el *principio de igualdad* religiosa, y con la inmunidad religiosa,

⁶ Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior. Artículo 21 de la Constitución de 1869.

⁷ BAUTISTA, M. Los diputados pintados por sus hechos. Colección de estudios biográficos sobre los elegidos por el sufragio universal en las constituyentes de 1869 / recopilados por distinguidos literatos. Y seguido de un resumen histórico de las causas y efectos de la revolución española... / [por Marcelino Bautista] ; ilustrada con magníficos retratos en litografía, por el acreditado artista Santiago Llanta. -- Madrid: R. Labajos y Compañía, 1869.

⁸ Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior. Artículo 21 de la Constitución de 1869.

por el que nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. El reconocimiento del derecho de libertad religiosa sufre un recorte al aplicarlo a las confesiones religiosas como asociaciones sometidas a una ley especial, y a continuación se restringe la actividad cultural al ámbito privado, ya que las manifestaciones públicas de culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. La restricción del derecho de libertad de cultos revela que el laicismo republicano no era neutral ante el hecho religioso.

El régimen franquista invertirá las relaciones Iglesia-Estado: retornará a la vieja fórmula confesional. La confesionalidad estatal se completó con la valoración de la doctrina católica como un complejo metajurídico superior al ordenamiento legal, y al que tendría que adecuarse la legislación ordinaria en los principios fundamentales del Movimiento Nacional. El retorno a la fórmula confesional implicará al mismo tiempo, la supresión del derecho de libertad religiosa.

Es en la Constitución de 1978 en su artículo 16⁹ donde por primera vez se consagra en España el derecho fundamental al ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa, tanto es así que ha hecho que aparezca por primera vez en los curriculum de licenciatura y grado de derecho una asignatura nueva el Derecho Eclesiástico del Estado Español.

De cómo ha sido la regulación autonómica del factor religioso en Canarias voy a tratar a continuación.

3. LA REGULACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Aunque no existe, en la constitución de 1978, reserva expresa a favor del estado para legislar en materia religiosa, en el artículo 81.1.¹⁰ establece

⁹ 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Artículo 16 de la Constitución Española de 1978.

¹⁰ Artículo 81.1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

la reserva de ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y atribuye la competencia exclusiva en esta materia al Estado en el artículo 149.1¹¹, esto explica que la Comunidad Autónoma de Canarias no tiene en

¹¹ Artículo 149.1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.^a Relaciones internacionales.
- 4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.^a Administración de Justicia.
- 6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
- 9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- 12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- 18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- 20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales

marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

- 21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
 - 22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
 - 23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
 - 24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
 - 25.^a Bases del régimen minero y energético.
 - 26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
 - 27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
 - 28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
 - 29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
 - 30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del *artículo 27 de la Constitución* a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - 31.^a Estadística para fines estatales.
 - 32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.
2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.
 3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

la actualidad transferencias en materia religiosa pero el modelo de estado de las autonomías que propicia la Constitución Española hace que haya competencias compartidas entre estas y el propio Estado.

Así pues, podemos observar que en este cuarto de siglo de vigencia de los estatutos de autonomía, unas comunidades autónomas más que otras han dado cobertura jurídica al hecho religioso en dos aspectos: uno en producción normativa para dar cobertura legal a distintas materias que hacen referencia o afectan al hecho religioso, otro a convenios o acuerdos de cooperación suscritos con las distintas confesiones religiosas dentro de su territorio.

Lo que no significa la falta de preocupación del legislador canario por este tema; prueba de ello es que en el artículo 75 de la propuesta de reforma del Estatuto asigna a la comunidad autónoma canaria la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas¹².

Desde el punto de vista jurídico para apreciar la incidencia del hecho religioso en la comunidad autónoma de Canarias ha de tomarse como punto de partida qué iglesias o comunidades se consideran entes religiosos.

A partir de la publicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹³, primera ley orgánica de desarrollo de la Constitución vigente, se crea el Registro de Entidades Religiosas¹⁴, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas produce automáticamente el reconocimiento estatal de

¹² Artículo 75. Relaciones con las entidades religiosas: 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias, que incluye, en todo caso, el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de sus competencias, y su regulación. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye, en todo caso: a) Participar en la gestión del registro estatal de entidades religiosas con relación a las iglesias, confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias en los términos que determinen las leyes. b) El establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración y cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas estatal, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. c) La promoción, el desarrollo y la ejecución, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los acuerdos y los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el registro estatal de entidades religiosas. 3. El Gobierno de Canarias colabora con los órganos de ámbito estatal que tengan atribuidas funciones en materia de entidades religiosas.

¹³ Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa.

¹⁴ Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de organización y funciones del Registro de Entidades Religiosa.

la entidad inscrita. La creación de un régimen jurídico especial para las entidades religiosas, y un registro especial, tiene antecedentes históricos negativos para las entidades religiosas.

El precedente es la Constitución de 1931, y las medidas normativas, que pretendían limitar sus actividades y someter sus bienes a un severo control.

El registro fue resucitado posteriormente por el régimen franquista mediante la Ley de Libertad Religiosa de 1967¹⁵, consecuencia del Concilio Vaticano II, y de la adecuación a sus nuevas doctrinas del derecho de libertad religiosa.

En la actualidad la administración central interpreta la inscripción como un hecho constitutivo, y no declarativo, por llevar aparejado el reconocimiento de la personalidad jurídica; en definitiva, la inscripción supone el acceso a un marco normativo privilegiado en relación con el común derecho de asociación.

En este registro con sede en el Ministerio de Justicia se inscriben, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, las órdenes, congregaciones e institutos religiosos y las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las iglesias y confesiones y sus respectivas federaciones¹⁶.

Este registro se puede consultar en la web del Ministerio de Justicia, para facilitar su consulta se ha dividido en tres opciones, que de ningún modo son secciones, entidades católicas, confesiones minoritarias, fundaciones canónicas.

Según datos extraídos del Registro de Entidades Religiosas en Canarias hay 215 entidades católicas: 101 en la provincia de Las Palmas y 114 en Santa Cruz de Tenerife; a eso se añaden 143 confesiones minoritarias registradas, 86 en Las Palmas y 57 en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por último, los datos sobre las fundaciones canónicas: 3 en Las Palmas y 1 en Tenerife¹⁷. Así pues nos encontramos con 362 confesiones religiosas inscritas en las islas de las cuales hay inscritas 5 entidades canónicas en Lanzarote y 5 en Fuerteventura y minoritarias 11 en Lanzarote y otras 11 en Fuerteventura, por señalar alguna, el Centro Islámico Español en Cana-

¹⁵ Ley de Libertad Religiosa de 1967.

¹⁶ Artículo 2 del Real Decreto 142/1981 de 9 de Enero. Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

¹⁷ Según los datos extraídos de la página del Ministerio de Justicia del Reino de España el día 4 de julio del 2011. <http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/NCindex.htm>

rias, la Comunidad Islámica, la Iglesia Evangélica de Hermanos en Puerto del Rosario, Iglesia Cristiana Berea de Fuerteventura o entre las canónicas, la Comunidad Obra Social la Milagrosa en Corralejo.

De todas maneras, la inscripción en el registro de entidades religiosas es requisito exigido por el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para que las confesiones religiosas adquieran personalidad jurídica en el ordenamiento español, esto es, para que puedan ejercitar sus derechos y deberes, así como realizar pactos con el Estado, las comunidades autónomas, los municipios o los cabildos¹⁸.

A este respecto me parece importante resaltar dos cosas: una, que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹⁹ y el Real Decreto sobre la organización y funciones del Registro de Entidades Religiosas²⁰ han seguido criterios solo de capitalidad de las islas derivados de su anterior organización provincial, otra que en la realidad de las islas no se debe perder de vista que hay cuatro tipos de administraciones, Autonómica, Insular, Cabildos y Municipal y sea cual sea, la labor de campo desarrollada, a efectos legales lo válido es la verdad formal que aparece en el Registro.

Así las cosas, voy a exponer la incidencia del hecho religioso en la legislación originaria, en el sentido de que se origina sea en el Parlamento de Canarias, en los Cabildos o en los Municipios de las islas. En sí toda la legislación que se produce en las islas, deriva de su Estatuto de Autonomía²¹, por lo que hablar de originaria en referencia a la legislación que tiene su origen en el Parlamento de las islas, porque la legislación autónoma de Canarias es en su totalidad derivada de su Estatuto.

Así pues, voy a exponer unas anotaciones sobre cómo el legislador Canario contempla el hecho religioso, en los más de 25 años de vigencia del Estatuto de Autonomía, el factor religioso en la Comunidad Autónoma de Canarias.

¹⁸ Artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

¹⁹ Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa.

²⁰ Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de organización y funciones del Registro de Entidades Religiosas.

²¹ Estatuto de Autonomía de Canarias.

4. MATERIAS COMPETENCIALES Y EL HECHO RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Como he dicho, en el Estatuto de Autonomía vigente no hay transferencias en materia religiosa, pero la realidad es que en la legislación actual de las islas encontramos multitud de disposiciones legales de todo rango que hacen referencia al hecho religioso.

Desde la perspectiva del hecho constitutivo de entes jurídicos de base religiosa, aunque la Ley de Asociaciones de Canarias²², excluye de su ámbito las asociaciones religiosas, precisamente por ser competencia exclusiva del Estado, nos encontramos con que en el Registro de Asociaciones de Canarias²³ se encuentran inscritas 19 asociaciones socio-culturales de base religiosa²⁴, lo que no quiere decir que sean entidades religiosas reconocidas con las especificidades que representa en nuestro ordenamiento el hecho de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; se trata de asociaciones o bien de individuos que profesan un determinado credo o de iglesias y comunidades que no están federadas o reconocidas como tales por las confesiones reconocidas en el ámbito del ordenamiento español.

Entre estas se encuentran asociaciones tan variadas como la de Ministros Evangélicos de las islas Canarias, Adventista de Tenerife, Musulmana de Costa Calma Mezquita Al-Huda, Movimiento Scout Católico de las Almas A.S.C.R., de Costaleros de Nuestra Señora del Carmen de la Isleta, Asociación de Expedición Alrededor del Mundo para la Unificación de los Cristianos, Congregación de Oblatas del Santísimo Redentor, Asociación Plataforma Cívica de Familias Cristianas, entre otras.

Son varios los organismos autonómicos que, a través de sus disposiciones competenciales, hacen referencia al fenómeno religioso de forma directa o indirecta, en el periodo que va desde 1978 hasta 2010.

Canarias ha sido un territorio en el que históricamente ha coexistido un interesante intercambio de culturas en paz, no en vano la ciudad de La

²² Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (BOC n.º 47 de 10-03-2003), ha establecido un cauce a los movimientos asociativos que son de su competencia, profundizando en la naturaleza libre y espontánea de la iniciativa para constituir asociaciones al tiempo que se aprovecha su carácter participativo y representativo como instrumento de información de cada sector y de transmisión de las medidas públicas para su organización.

²³ Registro de Asociaciones de Canarias, se regula por la Orden de 29 de diciembre de 1995 de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales.

²⁴ <http://www.gobiernodecanarias.org/cpj/asociaciones/faces/resultados.jsp> registro de asociaciones consultadas el 8 de julio de 2011.

Laguna²⁵ fue declarada Patrimonio de la Humanidad por este motivo, y hace falta una legislación autonómica que adecúe las especiales circunstancias del archipiélago a la compleja realidad actual. Este hecho no ha pasado desapercibido en los distintos gobiernos de las islas, tanto es así que en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias ²⁶ se eleva a la categoría de Principio Rector de las Políticas Públicas “la convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas y el respeto a la diversidad cultural de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales”²⁷. En el artículo 75 de esta Propuesta de Reforma, denominado “relaciones con las entidades religiosas”, asigna a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Canarias²⁸.

Hasta ahora se ha legislado en los aspectos relativos al factor religioso en general en distintas materias competenciales que voy a examinar con la brevedad que exige este trabajo.

A pesar de que en materia religiosa, como he dicho, el Gobierno autónomo carece de competencias directas, en la actualidad, al igual que en el pasado, ha originado una normativa de variado contenido que refleja la singularidad e importancia que al ejercicio del derecho de la libertad religiosa individual y colectiva han dado los diferentes gobiernos de las islas.

²⁵ Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO reunido en Marrakech (Marruecos) hizo pública su aprobación del título de Patrimonio de la Humanidad para la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, Tenerife. El Comité del Patrimonio Mundial justifica esta distinción basándose, fundamentalmente, en los siguientes criterios: La Laguna es un conjunto histórico arquetipo de la «ciudad-territorio», primer ejemplo de ciudad colonial no fortificada y precedente directo de las nuevas fundaciones americanas. Fue trazada a partir de un complejo proyecto, basado en principios filosóficos, realizado gracias a los conocimientos de la navegación, la ciencia de su época. Su trazado original, del año 1500, ha permanecido intacto desde su creación. Conserva en buen estado cerca de seiscientos edificios de arquitectura mudéjar. La Laguna es un ejemplo vivo del intercambio de influencias entre la cultura europea y la cultura americana con la que ha mantenido un vínculo constante. Esta distinción mundial a los valores de La Laguna, que la reconoce como ciudad ideal, ciudad de paz, recompensa no solo el esfuerzo realizado durante los últimos diecinueve años por las diferentes Administraciones que han patrocinado el proyecto, sino que es un reconocimiento a todos los habitantes que durante estos quinientos años han amado y cuidado esta ciudad.

²⁶ Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2006, núm. 261-1

²⁷ Artículo 9 t) de la Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

²⁸ Vid. artículo 75 de la Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

He encontrado en estos 25 años desde 969 disposiciones que hacen referencia al hecho religioso en la comunidad autónoma, entre leyes, decretos, resoluciones y anuncios.

Dadas las limitaciones de espacio impuestas en este trabajo voy a presentar un relato breve del desarrollo legislativo autonómico de las materias que inciden de manera directa en el hecho religioso y que se encuentran en el ámbito de las competencias recogidas en el Título II del Estatuto de Autonomía de Canarias²⁹.

4.1. EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA RELIGIOSA

En virtud de artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución entre otras materias, de la Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30.º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía³⁰.

Existen numerosas disposiciones de todo rango sobre la enseñanza de la religión en los centros docentes. En este aspecto no me voy a detener por tratarse de una de las cuestiones más debatidas en el seno de la sociedad española en general, y en la Comunidad Canaria en particular, que ha dado lugar a la producción de numerosas normas de todo rango que es necesario tratar en un contexto específico³¹. En los últimos años, casi una

²⁹ Vid. Estatuto de Autonomía de Canarias, Título II de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

³⁰ Vid. Real Decreto 2091/1983 de 28 de julio, sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación.

³¹ Vid., entre otras, lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, las enseñanzas de religión y las actividades de estudio alternativas mantendrán hasta el curso 2005/2006 los efectos académicos previstos en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. Los currículos de las enseñanzas de Religión Católica, Islámica y Evangélica serán los establecidos en las siguientes disposiciones normativas: Orden de 27 de octubre de 1998, por la que se regulan los currículos de Religión Católica en los niveles de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, en desarrollo de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, por la que se dispone la

década, los poderes públicos han escogido la enseñanza de la religión, en la mayor parte de los casos, como una bandera política que, si bien su razón de oportunidad no es parte de este estudio, lo que es manifiesto es que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias tiene ante sí un reto desde el punto de vista de protección y promoción del derecho fundamental de libertad religiosa.

De cualquier manera, la producción legislativa autonómica en materia de educación y que hace referencia al factor religioso no termina en la enseñanza de la religión como asignatura obligatoria evaluable o no, el legislador autonómico también se ha pronunciado en otros asuntos como por ejemplo, la Orden de 28 de julio del 2008 sobre el profesorado que imparte clases de religión y un largo etcétera.

4.2. SANIDAD, SERVICIOS FUNERARIOS Y CONTROL DE ALIMENTOS

Las competencias en materia sanitaria fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en el artículo 33.3. del Estatuto de Autonomía³².

publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondiente a la Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato; y Orden Ministerial de 28 de junio de 1993, por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza de la Religión Evangélica correspondiente a la Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato. En la Orden de 24 abril 2002, se establece en su artículo 9 la necesidad de que los padres o tutores legales del alumno escojan la asignatura de Religión o Actividades de Estudio Alternativas al inicio del curso, así como la obligatoriedad por parte del centro de garantizar esta opción. Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios (L6/1984). Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares (L4/1987). Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias (L5/1989). Ley 3/1995, de 6 de febrero, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios (L3/1995). Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias (L6/1995).

³² Estatuto de Autonomía, Ley 10/1982. Artículo 33. A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:

1. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.
2. Ejecución de la legislación laboral.
3. Gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.
4. Ferias internacionales que se celebren en el archipiélago.

Así pues, el marco normativo se desarrolla en la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias³³ y en el II Plan Canario de Salud para el 2010-2015.

Las disposiciones de la comunidad autónoma al respecto son de carácter general y las que se refieren al objeto de nuestro estudio, la regulación autonómica del fenómeno religioso, hacen referencia a aspectos variados del ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa, o desde la objeción al aborto, comités de ética, sociedades médicas, hasta objeción de conciencia, a recibir tratamientos médicos y otros aspectos más concretos referidos unas veces a los usuarios, por ejemplo, la Orden de 11 junio 1999 de Vicepresidencia del Gobierno en materia de Protección Civil, que crea y regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal pertenecientes al Servicio de Atención de Urgencias y Emergencias 112, en el artículo 3 nos indica que solo con el consentimiento y por escrito del afectado podrán ser objeto de un tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias. Otras a los asuntos relacionados con el control sanitario de los alimentos, envasados,

5. Pesas y medidas. Contraste de metales.

6. Planes estatales de reestructuración de sectores económicos.

7. Productos farmacéuticos.

8. Propiedad industrial e intelectual.

9. Salvamento marítimo.

10. Crédito, banca y seguros.

11. Nombramiento de los corredores de comercio, e intervención, en su caso, en la fijación de las demarcaciones correspondientes.

12. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

13. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

³³ Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias. Artículo 6. Derechos de los ciudadanos: 1. Los titulares tienen los siguientes derechos: a) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad y a la no discriminación por causas injustificadas. Estos valores solo podrán verse afectados en lo estrictamente indispensable para la correcta y eficaz ejecución de los procedimientos necesarios de prevención, terapia y rehabilitación. b) A la confidencialidad, en los términos de la legislación aplicable, de toda la información relacionada con su proceso y estancia en cualquier centro sanitario de Canarias y, en general, la derivada de su relación con los servicios del Sistema Canario de la Salud. c) A la formulación de sugerencias y reclamaciones, así como a recibir respuesta por escrito, siempre de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. d) A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias y, en particular, en la orientación y evaluación de los servicios, en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

manipulación, mataderos, etcétera. Y resulta cuando menos curioso el hecho de no encontrar ninguna disposición de las emanadas del Parlamento autonómico que haga referencia directa o indirecta al hecho religioso y el control de alimentos, tal vez se deba al hecho de que los comedores de los centros públicos son gestionados por particulares y otros aspectos, como el de los mataderos, es gestionado por los municipios.

En general, las disposiciones legislativas en materia de sanidad y que se refieren al hecho religioso, están dispersas por toda la legislación sanitaria emanada del Parlamento, cabildos y municipios, lo que demuestra que no hay una conciencia unitaria del fenómeno religioso y se va legislando según las demandas sociales.

4.3. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS Y ASISTENCIA SOCIAL

El Estatuto de Autonomía en su artículo 30.1. atribuye la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este punto hay una regulación relativa del año 1987³⁴, que establece la necesidad real de un sistema de servicios sociales, posibilitado desde la perspectiva jurídica en el marco competencial de la comunidad autónoma.

Desde esta ley se trazan los principios y objetivos configuradores de aquel sistema de los servicios sociales en Canarias de manera que el principio de responsabilidad pública es la garantía del derecho de la población Canaria a los servicios sociales, en el que se sustancia el propio objeto de la ley.

Y destaca que la intervención pública en el campo de los servicios sociales ha de servir, por otra parte, al principio de solidaridad, solidaridad que debe traducirse, por tanto, en la contribución del sistema de servicios sociales al cambio de las estructuras socio-económicas; se debe proyectar en prácticas de compensación de desigualdades territoriales.

El sistema de servicios sociales que se sustancia en la ley se inspira en el principio de universalidad, por cuanto se garantiza el derecho de todo ciudadano sin discriminación por razones de sexo, estado, ideología o creencia, a acceder a los servicios.

Objetivo prioritario del sistema de servicios sociales será la prevención y eliminación de los factores etiológicos que conducen a situaciones de marginación social.

³⁴ Ley Canaria 9/1987, de 29 de abril, de Servicios Sociales.

Son escasas las disposiciones concretas que hacen referencia expresa al hecho religioso en Canarias, en este extremo, se siguen las directrices generales del Estado.

4.4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En la legislación que se origina en Canarias derivada de su Estatuto de Autonomía, estas materias están contempladas en la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias³⁵.

Uno de los aspectos relevantes de esta ley a los efectos de este trabajo es la adecuación de su programación a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Menor³⁶ en estos términos: “La Administración autonómica velará para que los menores no puedan tener acceso, por medio de las telecomunicaciones, a medios o servicios que puedan ser perjudiciales para su correcto desarrollo físico, mental o moral”.

Entre las resoluciones en esta materia quiero destacar a modo de ejemplo la Resolución, de 21 diciembre de 2001 sobre el Ente Público Radio Televisión Canaria, que regula la emisión de publicidad por la Televisión Canaria, y que en su artículo 5 “de la publicidad y televenta ilícitas”, dice: “Tienen la consideración de ilícitas la publicidad y televenta:...” f) que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a las convicciones religiosas y políticas de las personas o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social”.

4.5. URBANISMO Y LUGARES DE CULTO RELIGIOSO

En referencia a urbanismo y desde la perspectiva propia del Derecho Eclesiástico, son relevantes, a mi entender, técnicas de promoción que garanticen los lugares de culto de las distintas religiones que cumplen con los requisitos asociativos de la comunidad autónoma.

En definitiva, interesa la legislación en temas de lo más variado que tienen en común el interés público de las manifestaciones colectivas de la libertad religiosa, como son la adquisición preferente, la rebaja en tipos impositivos, regionales o municipales, en resumen, el interés social sin ob-

³⁵ Ley Canaria 4/1984.

³⁶ Ley Canaria 1/1997, de 7 febrero.

viar cuestiones clásicas como cementerios, instalación de hornos crematorios. Sin obviar la protección del patrimonio religioso y sus consecuencias en el urbanismo.

4.6. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO Y TURISMO

Entre las leyes de desarrollo en esta materia destaca la Ley 7/1987, de 28 abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del que cabe incluir el patrimonio cultural y artístico que, en la mayoría de los casos está en manos de la Iglesia católica y las 62 resoluciones que son dictadas al respecto por la Consejería de Educación Cultura y Deportes³⁷.

³⁷ Cabe resaltar, como es lógico, que en el aspecto patrimonial es de gran relevancia la inscripción.

Así se dispone en su contenido lo siguiente:

“Artículo 1. Se crea en el seno de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Dirección General de Cultura (1), el Registro Regional de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 2.1. El Registro Regional de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico declarados de interés cultural para la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Cada bien que se inscriba en el Registro tendrá un código de identificación que vendrá determinado por el número de orden que le corresponda, seguido del número del Decreto Territorial por el que fue declarado de interés cultural, y por el año en que dicho Decreto fue dictado.

Artículo 3. Se anotarán en el Registro Regional de Bienes de Interés Cultural los siguientes datos: a) Fecha y número del Decreto Territorial por el que se declaró el interés cultural y del Boletín Oficial de Canarias en que fue publicado. b) Régimen de visitas o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien, previsto en la legislación vigente. c) La transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados. A este fin los propietarios y poseedores comunicarán al Registro tales actos aportando, en su caso, copias notariales o certificados registrales o administrativos de los documentos en que consten aquellos actos. d) La restauración llevada a cabo en el bien. e) Los demás extremos que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Artículo 4.1. El Registro solo da fe de los datos consignados en el mismo, a los efectos de la legislación sobre protección del Patrimonio Histórico que procedan en su caso.

2. Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio será notificada al titular de aquél.

Artículo 5.1. Será preciso el consentimiento expreso del titular para la consulta pública de los datos contenidos en el Registro Regional sobre:

a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.

En lo referente al turismo, cabe destacar las pocas disposiciones que se encuentran al respecto en una materia tan relevante para la economía de las islas, esto se debe a que, en general, este aspecto se regula a través de las administraciones municipales mediante pactos en su mayoría con la Iglesia católica; por ejemplo en el municipio de La Laguna existe una concejalía para relaciones con el Obispado que en la práctica también se encarga de las relaciones con otras confesiones distintas de la católica y otras de distinto tipo, como, por ejemplo, la solicitud del ayuntamiento de Los Realejos de declarar de interés turístico regional la fiesta de las Cruces de Mayo, que se ha hecho por Decreto 18/2008, de 11 de febrero, por el que se regula la declaración de las fiestas de interés turístico en la comunidad.

4.7. LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS MENORES

En las leyes autonómicas, la protección general de los menores se lleva a cabo en el marco de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Esta ley tiene como finalidad principal garantizar la atención universal a los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. La ley establece la distribución de funciones y competencias de atención a los menores por parte de las administraciones públicas canarias, la regulación de las medidas y actuaciones administrativas de prevención, en situación de riesgo, de amparo e integración social de los mismos, así como el régimen de colaboración y participación social en estas actividades.

La ley sitúa su ámbito en todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de lo dispuesto en la ley que les sea aplicable; ni que decir tiene, como la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha hecho cargo de los emigrantes menores de edad que han arribado a sus costas en pateras y a los que procura un desarrollo integral con el máximo respeto a sus creencias religiosas.

En definitiva, los menores, en el territorio autónomo, gozan de los dere-

b) Su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por la administración se hubiera dispensado totalmente de la obligación de visita pública a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

2. En el caso de zonas arqueológicas cuyos yacimientos no estén adscritos a la visita pública, será preciso que, por la Dirección General de Cultura, se autorice la consulta de la ubicación de las mismas.

chos individuales y colectivos que les reconocen la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como en las restantes normas del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las medidas complementarias que se desarrollan en la Ley Canaria de Protección Integral del Menor para contribuir a su efectividad.

4.8. TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En este aspecto señalar a modo de ejemplo que en la Ley 10/2002, de 21 noviembre, del Parlamento de Canarias que regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias, se reconoce expresamente la no discriminación por motivos de religión.

4.9. INSTITUTO CANARIO DE LA MUJER

La Comunidad Autónoma de Canarias hace un extenso tratamiento en este tema, y, por desgracia, muchas veces se ve empañado por los números casos de maltrato hacia las mujeres. Tal vez la normativa más destacada es la Ley 1/1994, de 13 de enero, por la que se crea el creación del Instituto Canario de la Mujer.

Se trata de un documento legislativo fundamental, ya que regula la creación del centro de atención, tratamiento y promoción social de la mujer.

Como órgano consultivo se crea la Comisión para la Igualdad de la Mujer, en la que se integrarán las representaciones de la administración pública canaria, sindicatos, empresarios y entidades que trabajen específicamente en programas en favor de la igualdad y la promoción de la mujer.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha desarrollado una importante labor para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida familiar, educativa, social, asociativa, cultural, laboral, económica, religiosa y política, con el fin de favorecer e impulsar la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, lo que hace necesario un enfoque más integral y general de la igualdad de género³⁸.

³⁸ El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposi-

En este sentido, la ley tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, obviamente el relacionado con el hecho religioso, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género y que, de igual modo, exige un tratamiento pormenorizado que excede de los límites que me he impuesto en este trabajo.

4.10. FUNCIÓN PÚBLICA Y SERVICIO CANARIO DE EMPLEO

Dos ejemplos bastan para manifestar el interés del legislador canario en garantizar el efectivo ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de la función pública, así la Ley 2/1987, de 30 marzo del Parlamento de Canarias sobre las normas reguladoras de la Función Pública en el artículo 58, considera una falta muy grave “toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Y en el ámbito del Servicio Canario de Empleo, la ley 12/2003, de 4 abril, en el artículo 5.1 garantiza la no discriminación por razones de etnia, sexo, religión, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias sociales o personales.

4.11. VOLUNTARIADO SOCIAL

El surgimiento del estado de las autonomías ha propiciado que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, presten especial atención al tema del voluntariado. Los correspondientes estatutos de autonomía aluden en su articulado a la necesidad de promover actuaciones solidarias.

La Ley 4/1998, de 15 mayo, del Parlamento de Canarias que fija las normas reguladoras del voluntariado social reconoce el derecho de participar y ser receptor del voluntariado social a todo hombre, mujer, o niño cualquiera que sea su raza o religión su condición física, económica, social y cultural.

5. CONCLUSIONES

Una conclusión general es que la legislación del derecho fundamental al ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa es relativamente

ción de Ley Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Núm. 8 / 216 de enero de 2008, Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

reciente en nuestro país, porque España se consagra como nación en el seno de Europa como defensora de la fe de Roma, y esta característica impregna nuestra historia y nuestro Derecho hasta fechas muy recientes. Lo que explica que sea en la segunda mitad de siglo XIX cuando se introduce en nuestro ordenamiento la libertad de cultos.

En la actualidad, es la Constitución de 1978 la que regula estas materias en su artículo 16; con la aparición de las autonomías el asunto de la regulación de la libertad religiosa se complica, en el sentido de que, al ser el derecho de libertad religiosa un derecho fundamental, es competencia del Estado, pero la realidad que presenta la Constitución de 1978 es otra y hay múltiples manifestaciones en la ley que hacen referencia expresa al derecho fundamental, al ejercicio individual y colectivo de libertad religiosa y que son competencia de las comunidades autónomas.

Así pues, en la Comunidad Autónoma de Canarias dos son las principales conclusiones a las que he llegado, al realizar este trabajo sobre la legislación originaria de la Comunidad:

Una es que la legislación de Canarias respecto al hecho religioso ha sido estos años acorde con la legislación general del Estado

Otra es que en el seno de la propia sociedad canaria, no se ha planteado, hasta el Proyecto de Reforma del Estatuto, la necesidad de transferencias en materia religiosa. Y a mi modo de ver por tres motivos fundamentales: uno, la solidaridad multiseccular del pueblo canario, que está “acostumbrado” a convivir en paz con gentes de muy variadas culturas y religiones, otro, porque los distintos gobiernos que se han sucedido en esta comunidad han posibilitado dar respuesta a las peculiares necesidades de este territorio fragmentado en siete islas. Y el tercero, porque la propia organización eclesial está “centralizada”, ya sea en España o en Marruecos.

Lo que más interesa a nuestro estudio en tanto no se produzca la aprobación del artículo 75 de la Reforma del Estatuto, no hay competencia en la comunidad autónoma para legislar en materia de libertad religiosa, al menos de manera global, y es la Ley de Asociaciones de Canarias la que dota a la sociedad canaria de un marco asociativo lo más claro posible para facilitar la convivencia en paz.

Hoy por hoy, el estudio de las asociaciones de base religiosa, cultural e ideológica y las asociaciones de emigrantes –por la especial consideración de Canarias como región ultraperiférica– puede dar una pista del “tratamiento diferencial” del hecho religioso en esta comunidad, máxime cuando son los impulsos de las fuerzas sociales los que condicionan la labor

legislativa, tal vez sea conveniente “concentrar” toda la actividad legislativa en esta materia, al día de hoy dispersa en las competencias de varias consejerías y de los cabildos, para mejor garantía de Derecho Fundamental al ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa.

En general, las disposiciones legislativas en esta materia son dispersas y las que hacen referencia al ejercicio individual de la libertad religiosa, están desparramadas por toda la legislación generada en el Parlamento, cabildos y municipios de las islas.

Lo que se puede interpretar de dos formas: una, que es un bien a proteger y por eso se encuentra en todas las facetas de la legislación autonómica; otra, que al no tener un estatuto propio, unido a la falta de formación específica en estas materias por parte de los profesionales del derecho –al tratarse de un área nueva en los currículos universitarios queda a la demanda del derecho por las partes y a la interpretación y decisión judicial–.

El caso de las islas de Lanzarote y Fuerteventura responde al general de la comunidad autónoma, pero cada vez más se demanda una regulación específica del hecho religioso y basta con asomarse a la prensa para tener noticias que representan conflictos de intereses concretos relativos al hecho religioso, como el caso de Fuerteventura que acoge, hoy en día, a 7.000 musulmanes y en ocasiones aparecen artículos en prensa sobre el malestar de estos con los controles de la guardia civil, o la reciente supresión de un espectáculo en un hotel a petición de los ciudadanos por considerarlo contrario a la religión y un largo etcétera en las relaciones jurídicas diarias que deben tener en cuenta los agentes sociales.